

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 8 7 4** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTROAGUAS S.A. E.S.P ”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidos por la Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 01052 de 2011 (19 Nov). Se otorga concesión de aguas superficiales por 19 años a la empresa Centroaguas S.A. E.S.P. Dicho permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones: presentación de copia del contrato suscrito con la Alcaldía Municipal de Ponedera, información técnica del acueducto, caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada, instalación de un medidor de caudal y presentación semestral del volumen de agua extraído diariamente.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental. se procedió a realizar visita de inspección técnica, de la que se originó el concepto Técnico N° 00587 del 1° de Agosto de 2012, del cual se tiene lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Que el sistema de acueducto del municipio de Ponedera es administrado por la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., la cual adquiere el líquido en bloque por parte de la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A. No se relacionó evidencia documental alguna.

Que se constató que la planta de tratamiento de agua potable, administrada por la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., no está en funcionamiento.

Que en relación al sistema de alcantarillado, la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., adelanta actividades de mantenimiento con periodicidad anual. Los residuos generados son vertidos hacia el río Magdalena.

Que en las instalaciones de la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., se cuenta con una poza séptica. Sin embargo, no han tramitado el permiso de vertimientos líquidos.

Que se manifestó que los cartuchos de tinta y las lámparas fluorescentes son entregados a la empresa Aseo General S.A. E.S.P.

Que la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., no ha presentado los documentos soporte relacionado con la conformación del departamento de gestión ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº . 0 0 0 8 7 4** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTROAGUAS S.A. E.S.P ”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Resolución 01052 de 2011 (19 Nov).	<ul style="list-style-type: none"> - Presentación de copia del contrato suscrito con la Alcaldía Municipal de Ponedera - Información técnica del acueducto - Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada - Instalación de un medidor de caudal - Presentación semestral del volumen de agua extraído diariamente 		X	Aunque la empresa no está haciendo uso de la concesión de aguas superficiales, no ha presentado el informe técnico del sistema de acueducto.

Que la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., administra el acueducto del municipio de Ponedera, adquiriendo el líquido en bloque a la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A. No se cuenta con evidencia documental de la situación.

Que la planta de tratamiento de agua potable, la cual se encuentra bajo responsabilidad de la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., no está en funcionamiento.

Que los residuos generados en el mantenimiento al sistema de alcantarillado del municipio de Ponedera, adelantado por la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., son vertidos al río Magdalena sin tratamiento alguno, lo anterior está prohibido.

Que la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., cuenta con una poza séptica como sistema de tratamiento y disposición final de sus efluentes líquidos. No obstante, no se ha solicitado el permiso de vertimientos líquidos.

Que los cartuchos de tinta y las lámparas fluorescentes defectuosas son entregados a la empresa Aseo General S.A. E.S.P. Dichos residuos están clasificados como peligrosos.

Que el departamento de gestión ambiental de la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., no ha sido presentado ante la Corporación.

Hasta aquí los hechos que sirven de soporte para la presente investigación, por lo que se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio teniendo en cuenta así mismo las siguientes disposiciones de carácter legal:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. ”

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 8 7 4** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTROAGUAS S.A. E.S.P ”

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del Sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objeto de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que en el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: “Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 8 7 4** DE 2013.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
EMPRESA CENTROAGUAS S.A. E.S.P ”**

Degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el Artículo 2° Título I : “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. “

Que en el artículo 5° de la misma:” Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la actividad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. “

Que en el artículo 18, establece que se dispondrá del inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la misma ley 1333 de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos se encuentran expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Decreto 3930 del 2010 en su Artículo 25 que no se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº . 0 0 0 8 7 4** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTROAGUAS S.A. E.S.P ”

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Así mismo en su Artículo 41: Nos habla del permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Decreto 4741 del 2005 en su Artículo 3: Nos habla del residuo o desecho peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el Decreto 1299 del 2008 en su Artículo 7º: Nos habla sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas

Que el Decreto 1541 DE 1978 en su Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrófica las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En virtud de lo anterior, corresponde a ésta autoridad ambiental dando aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, iniciar proceso sancionatorio a la Empresa Centro Aguas S.A. E.S.P .por la transgresión del Artículo 211 del 1541, el Artículo 25 de la 3930 y el incumplimiento de las siguientes obligaciones del artículo 2 de la Resolución 1052 del 2011.

- Presentación de copia del contrato suscrito con la Alcaldía Municipal de Ponedera
- Información técnica del acueducto
- Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada
- Instalación de un medidor de caudal
- Presentación semestral del volumen de agua extraído diariamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 8 7 4** DE 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTROAGUAS S.A. E.S.P ”

Que en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el proceso sancionatorio en contra de la Empresa Centroaguas, identificada con Nit 821.002.115-6, representado legalmente por el señor Carlos Alfonso Hernández Chavarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 01052 de 19 de Noviembre del 2011.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

PARAGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante, de acuerdo al Artículo 40 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto administrativo a la procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo del 2013.

CUARTO: El Concepto Técnico No. 00587 del 1º de Agosto de 2012, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **05 NOV. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

*EXP N° 1301-301
CT. 00587 del 1º de Agosto de 2012.
Elaborado por la Dra. Liza Marcela Amaris .*